



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁCORA - CALDAS

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 158

RADICACION No. 175134089001-2023-00134-00

Continuando con el trámite de este proceso VERBAL SOBRE SIMULACION DE MENOR CUANTIA, promovido por la Sra. ANA SOFIA OROZCO PEREZ, en contra de las Sras. ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, LILIANA PATRICIA PEREZ GOMEZ, y los Sres. BRAHIAN ALEJANDRO BURITICA GOMEZ y JOSE FABER DAVILA CORREA, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veinticinco (25) de abril de este año, con el fin impartir trámite a la actuación reglada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se realizará de manera virtual.

Por otra parte, y en desarrollo de la normatividad en cita, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio, reforma de la demanda y contestación excepciones de fondo.

DOCUMENTALES:

- *Escritura pública No. 317 del 12 de julio de 2005, suscrita en la Notaria Única de Pacora - Caldas.*
- *Escritura pública No. 321 del 3 de octubre de 2009, suscrita en la Notaria Única de Pacora - Caldas.*
- *Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 112-299 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas, fechado el 12 de mayo de 2023.*
- Registro civil de nacimiento de ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ.
- *Fotocopia del oficio No. 4979/ GRUSO – UNONO – RAD fechado el 20 de diciembre de 2004 – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJECUCION PRESUPUESTAL junto con la resolución 00837 del 25 de noviembre de 2004.*

- *Certificado y extractos bancarios de la señora ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, en el banco BBVA de su cuenta de ahorros No. 00130142110200296318 con fecha de apertura el 11 de marzo de 2005 y fecha de cancelación el 13 de julio de 2009.*
- Escritura pública No. 136 del 26 de abril de 2023, suscrita en la Notaria Única de Pácora, Caldas.

TESTIMONIALES: Se ordena recibirle declaración a las siguientes personas sobre lo que sepan respecto a los hechos de la demanda y demás cuestiones que interesen al mismo.

1. JOHANYSET SANCHEZ BUSTAMANTE, e-mail [johasanhez421@gmail.com](mailto:johasanhez421@gmail.com)
2. ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, e-mail [adryperez26@hotmail.com](mailto:adryperez26@hotmail.com)
3. MILTON MARIN LOAIZA, CI 20, casa 2, piso 1, Aguadas, Caldas. Cel.314 396 90 72 no tiene correo electrónico.
4. MARIA OMAIRA GIRALDO DE OROZCO. Calle 4 No. 2-50 centro, Pácora, Caldas. No tiene correo electrónico.
5. CARMENZA GONZALEZ ZAPATA, Calle 5 No. 4-68 Pácora, Caldas. E-mail [carmenzagonzalezzapata@gmail.com](mailto:carmenzagonzalezzapata@gmail.com)
6. MARIA FULVIA CARDONA DE AGUDELO Cr. 28 D No. 8-85 Altos del Edén, Dos Quebradas, Risaralda. [carmenzagonzalezzapata@gmail.com](mailto:carmenzagonzalezzapata@gmail.com)
7. FRANCISCO DAVIER ECHEVERRY CARDONA, Cll. 12 Cr. 5, casa3 piso 1. B/La 94, Pácora, Caldas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver las Sras. FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, LILIANA PATRICIA PEREZ GOMEZ, y los Sres. BRAHIAN ALEJANDRO BURITICA GOMEZ y JOSE FABER DAVILA CORREA.

PARTE DEMANDADA:

Téngase como tal escrito de contestación de la demanda, con sus anexos; en favor de las Sras. FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, LILIANA PATRICIA PEREZ GOMEZ, y los Sres. BRAHIAN ALEJANDRO BURITICA GOMEZ y JOSE FABER DAVILA CORREA; y copia del fallo proferido el 15 de febrero de 2023, dentro del proceso sobre SIMULACION DE MENOR CUANTIA, incoado por la Sra. ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, en contra de la Sra. FLOR MARINA, radicado al No. 175134089001-2022-00079-00.

No se tendrá en cuenta la contestación de la reforma de la demanda ya que fue presentada de manera extemporánea.

TESTIMONIALES: Recíbasele declaración a los Sres. JHON FREDY NOREÑA OTALVARO, LUIS FERNANDO PELAEZ MEJIA y las Sras. LUZ MARINA RAMIREZ GRAJALES, MARIA ALICIA CARDONA CARDONA, mayores y de este vecindario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la Sra. ANA SOFIA OROZCO GOMEZ.

En cuanto al requerimiento promovido por la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, vocera judicial de las Sras. FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, LILIANA PATRICIA PEREZ GOMEZ, y los Sres. BRAHIAN ALEJANDRO BURITICA GOMEZ y JOSE FABER DAVILA CORREA; tendiente a que se le reciba interrogatorio a las Sras. FLOR MARINA, LILIANA PATRICIA y al Sr. BRAHIAN ALEJANDRO, de entrada, debe afirmar el despacho que tal

pedimento no es de recibo, pues no resulta atendible decretar el interrogatorio a solicitud de la propia parte.

Al respecto, el tratadista doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, ha enseñado:

*“(...) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).*

*Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase (...)*

*A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.*

*Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte.”<sup>1</sup>*

#### PRUEBAS DE OFICIO:

Atendiendo lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...” en consonancia con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 372 de la obra ibídem, el despacho se sirve decretar las siguientes:

Interrogatorios de parte que deberán absolver las Sras. ANA SOFIA OROZCO GOMEZ, FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, LILIANA PATRICIA PEREZ GOMEZ, y los Sres. BRAHIAN ALEJANDRO BURITICA GOMEZ y JOSE FABER DAVILA CORREA.

Las demás pruebas que se desprendan de las anteriores.

En último lugar, se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4º del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera:

*“Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia,*

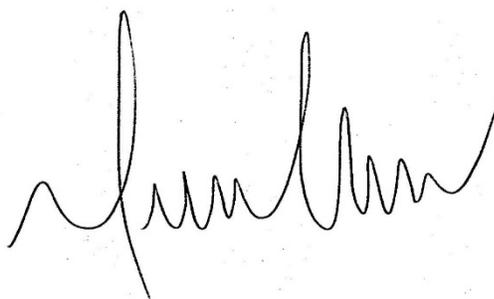
---

<sup>1</sup> Derecho Procesal. Universidad Externado de Colombia.

*esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales..... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez